

Contestación demanda proceso 2020-00213-00

Miguel Ignacio Garcia <migoortegon@gmail.com>

Vie 19/02/2021 10:00

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Zipaquira <jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

Contestacion dda. Omar Rodríguez.pdf; papeles del alcalde (3) (1).pdf; Poder proc. 2020-00213.pdf;

Señora

Juez 2a. Administrativo de Zipaquirá

E.S.D.

Nulidad y Restablecimiento : 2020-00213-00

Omar F. Rodríguez vs./ Municipio de Chía

Adjunto al presente la contestación de la demanda en el asunto de la referencia

[HOJA DE VIDA OMAR FERNANDO RODRIGUEZ.pdf](#)

.
Respetuosamente,

Miguel Ignacio García O.

T.P.

Señor(a)
JUEZ 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 258993333002-2020-00213-00.
Partes: Omar Fernando Rodríguez Cañón vs./ Municipio de Chía

MIGUEL IGNACIO GARCIA ORTEGON, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 19'404.403 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 38.734 del Consejo Superior de la Judicatura, procediendo en calidad de apoderado especial del municipio de Chía, de conformidad con el poder que se adjunta, comparezco ante su despacho con el fin de dar contestación a la demanda; al respecto me permito manifestar:

DESIGNACION DE LAS PARTES

Demandante: *OMAR FERNANDO RODRÍGUEZ CAÑÓN*, mayor de edad y domiciliado en Chía (Cund.), identificado con la cédula de ciudadanía número 79'392.764

Apoderado: *HOLMAN NICOLAS BERNAL MUÑOZ*, identificado con cédula de ciudadanía número 1.023'917.369 de Bogotá y tarjeta profesional número 266.399

Demandados: 1. MUNICIPIO DE CHÍA. - identificado con NIT. 899.999.172-8, representado legalmente por el señor alcalde Dr. LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO, mayor de edad y domiciliado en Chía (Cund.), identificado con la cédula de ciudadanía número 81'720.569, conforme al artículo 84 de la Ley 136 de 1994.

Apoderado: *MIGUEL IGNACIO GARCIA ORTEGON*, identificado con cédula de ciudadanía número 19'404.403 de Bogotá y tarjeta profesional número 38.734

ESTRUCTURA DE LA CONTESTACIÓN

La estructura formal de la presente contestación de la demanda, se establece de la siguiente manera: i) En primer lugar se precisará y dará respuesta a cada una de las pretensiones de la demanda del actor; ii) Se dará cabal respuesta a cada uno de los hechos base del petitum; iii) Se proponen las excepciones de mérito; iv) Se exponen los fundamentos y razones de la defensa; v) Se señalan los fundamentos de derecho que son base de la presente contestación; vi) Se relacionan las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.-

Con respecto a las pretensiones del líbello, manifiesto que me opongo a su prosperidad, por las siguientes razones

PRIMERA. PRINCIPAL. - Nos oponemos a la declaratoria de nulidad del Oficio (acto administrativo) D.F.P – 2605 – 2019 del 31 de diciembre de 2019, expedido por CLARA

MARITZA RIVEROS ROMERO, Directora de Función Pública de la Secretaría General, de la Alcaldía Municipal de Chía (Cundinamarca). En cuanto se trata de un acto de ejecución y en atención a que no existe prueba que acredite la supuesta ilegalidad del acto administrativo demandado.

2. SUBSIDIARIAS

PRIMERO: Nos oponemos a la declaratoria de nulidad del Decreto 308 del 25 de junio de 2019, expedido por el Alcalde Municipal de Chía (Cundinamarca). Por medio del cual se adicionan unos empleos y se suprimen otros. En atención a que no existe prueba que acredite la supuesta ilegalidad del acto administrativo demandado.

SEGUNDO: Nos oponemos a la declaratoria de nulidad del Decreto 809 del 28 de noviembre de 2019, por medio del cual se extendió la fecha del retiro de que habla el Decreto 308 del 25 de junio de 2019. En atención a que no existe prueba que acredite la supuesta ilegalidad del acto administrativo demandado.

TERCERO: Nos oponemos a la declaratoria de nulidad del Decreto 845 del 20 de diciembre de 2019, por medio del cual se extendió la fecha del retiro de que habla el Decreto 308 del 25 de junio de 2019. En atención a que no existe prueba que acredite la supuesta ilegalidad del acto administrativo demandado.

CUARTO: Nos oponemos a la declaratoria de nulidad del Decreto 875 del 27 de diciembre de 2019, por medio del cual se extendió la fecha del retiro de que habla el Decreto 308 del 25 de junio de 2019. En atención a que no existe prueba que acredite la supuesta ilegalidad del acto administrativo demandado.

DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto a las pretensiones primera a novena tanto principales como subsidiarias solicitadas por el demandante a título de Restablecimiento del Derecho. Nos oponemos a que se decrete su prosperidad, ante la inexistencia de la ilegalidad de los actos administrativos invocada. Igualmente, no oponemos a estas pretensiones en el sentido de que los actos administrativos demandados tienen la presunción de legalidad.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO. -

1. El hecho 1 es cierto, el Municipio de Chía realizó la Convocatoria número 006 de 1995 para proveer cargos de carrera el 15 de marzo de 1995
2. El hecho 2 es cierto. El demandante se ubicó en el primer lugar de la lista de elegibles contenida en Resolución 123 del 26 de abril de 1995
3. El hecho 3 es cierto, mediante el Decreto 062 de mayo 5 de 1995 el señor Rodríguez Cañón fue nombrado en el cargo de Celador, Nivel 07, Código 07, Grado 17.
4. El hecho 4, es cierto. el demandante se posesionó el 9 de mayo de 1995
5. El hecho 5, es cierto. Mediante Resolución 1462 del 25 de octubre de 1995 fue inscrito en el escalafón de Carrera Administrativa en el cargo de Celador, código 7-07, grado 17.
6. El hecho 6, es cierto. El demandante ejerció las labores del cargo desde el 09 de mayo de 1995 hasta el 18 de febrero de 2011.
7. El hecho 7, es cierto. En febrero de 2011, se le comunicó que mediante Resolución 208 de 2011, se le hacía nombramiento en Encargo al Cargo de Ayudante, Nivel Asistencial, Código 472, Grado 03, de la Planta global de empleos de la

Administración Municipal de Chía en la Secretaría de Obras Públicas. Posesionándose el día 19 de febrero de 2011

8. El hecho 8, es cierto. El 18 de agosto de 2011, se le comunica que se le efectúo prórroga del Encargo en el Cargo de Ayudante, Código 472, Grado 03, de acuerdo con la Resolución N° 1750 de 2011.
9. El hecho 9, es cierto. El actor se posesionó el día 19 de agosto de 2011, en el cargo para el cual fue designado, en la Planta Global de Empleos Públicos.
10. El hecho 10, es cierto. A partir del 19 de febrero de 2011 y hasta el 21 de junio de 2019, el demandante se desempeñó en el cargo de Ayudante, código 472, grado 03, en ENCARGO, en la Dirección de Servicios Administrativos.
11. El hecho 11, es cierto. Al Demandante le fue comunicado mediante escrito de fecha 16 de junio de 2015, de la Resolución 1804 de junio 16 de 2015, en la que fue incorporado a la Planta Global de Empleos Públicos de la Administración Central del Municipio de Chía (Cundinamarca). El mismo 16 de junio de 2015,
12. El hecho 12, es cierto. El demandante suscribió el Acta de Posesión respectiva a la incorporación a la Planta Global.
13. El hecho 13, es cierto. Mediante Resolución N° 3508 de 2015, regresó a desempeñar su cargo de Celador, Código 477, grado 01, a partir del 22 de junio de 2019, cargo que ocupó hasta el día 04 de septiembre de 2019.
14. El hecho 14, es cierto. Mediante Resolución 4042 del 04 de septiembre de 2019, el señor Rodríguez fue nombrado en el cargo de Ayudante, Código 472, Grado 03 por ENCARGO, en la planta de empleos Públicos de la Administración Municipal nivel central a partir del día 5 de septiembre de 2019.
15. El hecho 15, es cierto. Desempeñó la labor desde el 5 de septiembre de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019.
16. El hecho 16, no es cierto. Mediante el Decreto 308 del 25 de junio de 2019, expedido por la Alcaldía Municipal de Chía, se determinó la modificación y la supresión de cargos de la antigua planta del personal de la administración central del municipio y se estableció una nueva estructura, fijando como fecha de retiro para los funcionarios cuyos cargos habían sido suprimidos el 19 de noviembre de 2019. Dentro de ellos se encontraba el cargo de Celador, código 477, grado 1.
17. El hecho 17, no es cierto. Lo dicho en este hecho es una apreciación subjetiva del apoderado del actor y no concuerda con la lectura de los motivos para la expedición del acto administrativo
18. El hecho 18, no es cierto. La supresión de cargos contenida en el Decreto 308 del 25 de junio de 2019 se realizó con fundamento en lo establecido en el estudio técnico y no en la situación particular de cada uno de los funcionarios, independientemente de si se hallaban o no en carrera administrativa.
19. El hecho 19, es cierto. Conforme al Decreto 308 del 25 de junio de 2019, los funcionarios que ocupan los puestos suprimidos serían retirados el 30 de noviembre de 2019.
20. El hecho 20 es cierto. El Decreto 845 del 20 de diciembre de 2019, extendió la fecha del retiro hasta el 30 de diciembre de 2019.
21. El hecho 21, es parcialmente cierto. El Decreto 845 del 20 de diciembre de 2019 extendió la fecha. Respecto de que la verdadera finalidad de la supresión de los

cargos era la de privilegiar empresas privadas de vigilancia, planteada por el apoderado es una apreciación subjetiva.

22. El hecho 22, es cierto. El Decreto 875 del 27 de diciembre de 2019, extendió la fecha de retiro hasta el 1 de enero de 2020.
23. El hecho 23, no me consta y habrá de ser probado.
24. El hecho 24, no me consta y habrá de ser probado.
25. El hecho 25, no es cierto. Debe tenerse en cuenta que con la expedición del Decreto 308 de 2019, se suprimió el cargo que venía desempeñando el señor Rodríguez y en la nueva planta no se creó uno igual por las razones expuestas en el informe técnico.
26. El hecho 26, es cierto. El municipio expidió el oficio D.F.P – 2605 – 2019 del 31 de diciembre de 2019, mediante el cual en forma particular se le informó al actor que su cargo fue sido suprimido, y que no hay cargos en la planta en donde pueda ser incorporado.
27. El hecho 26, es cierto. En el oficio D.F.P – 2605 – 2019 del 31 de diciembre de 2019, se le informó al señor Rodríguez que tenía derecho a optar por la indemnización o por ser reincorporado en otra entidad, en un empleo de carrera igual o equivalente al suprimido.
28. El hecho 26, no es cierto. El oficio D.F.P – 2605 – 2019 del 31 de diciembre de 2019, es un acto ejecutivo que informa al funcionario la supresión del cargo por disposición del Decreto 308 de 2019 y, por ende, fue expedido por funcionario competente, la Directora de Función Pública del municipio.
29. El hecho 27, es cierto. Dentro del acto administrativo no se menciona ni se anexa ningún acto administrativo de delegación de funciones, porque al ser un acto ejecutivo de información, exclusivamente, no crea ni determina por si mismo una situación legal respecto del empleo o cargo del funcionario.
30. El hecho 28, es cierto. Al momento de informársele la supresión del cargo el señor Rodríguez se encontraba desempeñando el cargo de Ayudante, Código 472, Grado 03, en la situación Administrativa de Encargo.
31. El hecho 31, es cierto. El municipio no podía expedir ningún acto que retirara al señor Rodríguez del cargo de Ayudante, Código 472, Grado 03, del cual se hallaba encargado, en el entendido de que se hallaba posesionado e inscrito en carrera administrativa del cargo de Celador Código 477, Grado 2. Con relación a lo dicho con posterioridad, es una apreciación subjetiva del demandante.
32. El hecho 32, no es cierto. El acto administrativo D.F.P – 2605 – 2019 del 31 de diciembre de 2019, es un acto ejecutivo de información contra el cual no era posible interponer recursos, porque el acto susceptible de recurso era el Decreto 308 de 2019, mediante el cual se reestructuro la planta de personal del municipio. El municipio al expedir el Decreto 308 de 2019, proporcionó a los funcionarios la estabilidad, el hecho de suprimir el cargo de Celador fue tomado con base en el estudio técnico elaborado por entidad competente.
33. El hecho 33 no es cierto, porque si bien la trabajadora social citó al señor Rodríguez a una reunión para definir la situación laboral, no es cierto que en ella se le hubiese inducido a que firmara expresamente la aceptación de la indemnización, contrario a lo dicho, se le explicó el derecho de reincorporación mediante el trámite ante la comisión de personal y la Comisión Nacional del Servicio Civil. Respecto al derecho de reincorporación no es cierto que se procurara informar las desventajas al elegir dicha opción.

34. El hecho 34, no nos consta y deberá probarse.
35. El hecho 35, es cierto. El demandante firmó la aceptación de la indemnización y no hizo reparo alguno en el documento contentivo de la misma.
36. El hecho 36, no es cierto. La supresión de cargos no fue una actuación administrativa aparente pues de ello da cuenta el Decreto 308 de junio de 2019, con relación a las demás afirmaciones planteadas en este hecho no nos consta y habrán de probarse.
37. El hecho 37, no es cierto. EL DEMANDADO no ha incrementado la vinculación de personal por medio de empresas de vigilancia privada para prestar los servicios que venía prestando.
38. El hecho 38, es cierto. No se emitió un acto administrativo que retirara al señor Rodríguez del cargo de Ayudante, Código 472, grado 3, que ostentaba por estar en ENCARGO cuando se hizo el retiro por supresión del cargo, porque como bien lo establece el demandante era un cargo en provisionalidad y, por lo mismo, no era titular del cargo que desempeñaba al momento de la expedición del Decreto 308 de junio de 2019. El derecho a ser reincorporado en un cargo de igual categoría al suprimido o a ser indemnizado, son prerrogativas propias y exclusivas para los empleados de carrera y no para los provisionales.

EXCEPCIONES PREVIAS. -

1.- INEPTA DEMANDA POR NO AGOTARSE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe agotarse el trámite administrativo previo, presentando el recurso de apelación contra el acto demandado.

Es de observar entonces, que el acto administrativo que suprimió el cargo del demandante, calendarado en junio 19 de 2019 cuya nulidad se pretende, era susceptible del recurso de apelación, no obstante, la parte actora omitió la presentación del mismo.

Existe inepta demanda por indebido agotamiento de la vía administrativa por cuanto que, el demandante guardó silencio frente al Decreto 308 de junio de 2019 mediante el cual se dio la supresión.

Aun cuando en gracia de discusión se tuviera por no notificado los actos administrativos demandados, lo cierto es que en el momento de aceptar la indemnización y además, de recibir el pago de la misma, la parte actora tuvo conocimiento del mismo, en cuyo caso se entiende notificado por conducta concluyente; no obstante, tampoco en ese momento acudió a presentar el recurso de apelación contra la decisión.

Así las cosas, en este caso no se cumple con los presupuestos necesarios para acceder a la Justicia Contenciosa Administrativa por encontrarse configurada la presente excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales relacionados con la petición de nulidad del acto administrativo que generó la sanción, el cual era susceptible del recurso de apelación.

EXCEPCIONES DE MÉRITO. -

1.- LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:

Fundamenta sus peticiones, básicamente, en que estaba vinculado como empleado público escalafonado en carrera administrativa como y mediante Resolución 1462 del 25 de octubre de 1995, el demandante fue inscrito en el escalafón de Carrera Administrativa, en el cargo de Celador, código 7-07, A partir del 19 de febrero de 2011 y hasta el 21 de junio de 2019, se desempeñó en el cargo de Ayudante, código 472, grado 03, en la situación administrativa de ENCARGO, en la Dirección de Servicios Administrativos y en la Secretaría de Obras del municipio.

Mediante el Decreto 308 del 25 de junio de 2019 expedido por la Alcaldía Municipal de Chía, se determinó la modificación y la supresión de cargos de la antigua planta del personal de la administración central del municipio y se estableció una nueva estructura, fijando como fecha de retiro para los funcionarios cuyos cargos habían sido suprimidos el 19 de noviembre de 2019.

Por medio del Decreto 845 del 20 de diciembre de 2019, extendió la fecha del retiro hasta el 30 de diciembre de 2019, y el Decreto 875 del 27 de diciembre de 2019, la extendió hasta el 1 de enero de 2020.

Mediante oficio D.F.P – 2605 – 2019 del 31 de diciembre de 2019, suscrito por la Directora de Función Pública de la Alcaldía Municipal de Chía, se le informó al señor Omar Rodríguez Cañón que su cargo había sido suprimido, asimismo, que no había cargos en la nueva planta en donde pudiese ser incorporado y que dicha decisión producía plenos efectos a partir del 31 de diciembre de 2019.

Igualmente, atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 44 del Decreto Ley 1568 de 1998, se le comunicó que podía optar entre obtener la indemnización de que trata el artículo 137 del Decreto 1572 de 1998, o tener un tratamiento preferencial para ser incorporado en un cargo equivalente de la nueva planta, conforme a las reglas establecidas en el artículo 39 de la Ley 443 de 1998, para lo cual debía adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Aduce el actor, que el alcalde no le comunicó mediante un acto administrativo el retiro del servicio y que la Directora de Función Pública de la Alcaldía Municipal de Chía no tenía competencia para expedir el, por ellos denominado, acto administrativo D.F.P – 2605 – 2019 del 31 de diciembre de 2019, que en realidad es un oficio ejecutivo de comunicación

Afirma el actor que “La pretensión principal del proceso es la declaratoria de nulidad del acto administrativo D.F.P – 2605 – 2019 del 31 de diciembre de 2019, expedido por CLARA MARITZA RIVEROS ROMERO, Directora de Función Pública de la Secretaría General, de la Alcaldía Municipal de Chía (Cundinamarca), aclarando desde ya que se pretende demandar el oficio como acto administrativo atípico, debido a que fue este el acto administrativo el que generó efectos jurídicos sobre EL DEMANDANTE, lo anterior fundamentado en el hecho mismo que la administración no expidió un acto administrativo en donde incorporara o excluyera a los empleados que quedarían o saldrían luego de la supresión de los empleos. Para todos los efectos me referiré a esta teoría como “el evento atípico”

Aduce que el acto de retiro del servicio es ilegal por falta de competencia para su expedición, y que se emitió con desviación de poder y falsa motivación, en el entendido de que fue proferido por un funcionario no competente al tiempo de su expedición, porque “la Directora de Función Pública de la Secretaría General no era la autoridad competente para retirar del servicio a un empleado público”; que su motivación fue falsa porque entre otras transformaciones, se estableció que 37 empleos de Celador, dejarían de existir, sin embargo, solo se suprimieron 11 cargos de la misma denominación, por lo cual la administración aprovechó la reestructuración para retirar a los funcionarios que se hallaban en carrera administrativa, de forma prevalente a los provisionales.

Asimismo, que el acto administrativo, fue falsamente motivado, en el sentido de que en el oficio se le dice al actor que no existe un cargo al cual pueda ser incorporado, siendo que, *“luego de la supresión de cargos, quedaron empleados públicos en provisionalidad, prestando servicios en el cargo de CELADOR, código 477, grado 1.”* De igual modo, que *“Al momento de la supresión del empleo, EL DEMANDANTE se encontraba en el cargo de Ayudante, código 472, grado 03, resulta entonces que es falsa la motivación por medio de la cual es retirado, pues el cargo en encargo no fue suprimido y pudo haber mantenido su empleo en provisionalidad, perdiendo solamente los derechos de carrera sobre el cargo suprimido.”*

Lo afirmado por el actor no es cierto, en cuanto qué, mediante Decreto 308 del 25 de junio de 2019 expedido por la Alcaldía Municipal de Chía, se determinó la modificación y la supresión de cargos de la antigua planta del personal de la administración central del municipio y se estableció una nueva estructura y se comunicó al señor Omar Rodríguez Cañón que su cargo había sido suprimido de la planta de personal del municipio de Chía, por lo que tenía derecho a ser reincorporado o indemnizado, acto que quedó ejecutoriado, debido a que contra él no se interpuso el recurso alguno;

Con relación a la nulidad del oficio D.F.P – 2605 – 2019 del 31 de diciembre de 2019, me permito precisar que inicialmente el Consejo de Estado establecía en su jurisprudencia que *“(…) por regla general los oficios expedidos por las entidades que comunican a un determinado sujeto la supresión de un cargo no son pasibles de control de legalidad, por cuanto constituyen una simple comunicación”* *“(…) además, (…) en estricto sentido los actos de supresión son los acuerdos, los decretos y las resoluciones, [dado] que contienen la decisión que afecta la situación jurídica laboral de los empleados”*.¹⁶⁴¹

Actualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que se deben demandar tanto el Decreto 308 del 25 de junio de 2019, como el oficio de comunicación y en este caso, en la demanda sólo se enjuicia en esencia el Oficio D.F.P–2605–2019 de diciembre 31 de 2019, que es un simple acto de trámite, y no se establece la ilegalidad del Decreto acto administrativo que en realidad definió la situación jurídica del actor.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia de febrero 18 de 2010, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, estableció los actos susceptibles de control jurisdiccional en casos de supresión parcial de funcionarios de la planta de personal, como en este caso:

“La regla general apunta a demandar el acto que afecta directamente al empleado, esto es, el que contiene en forma individual el retiro del servicio, de manera subjetiva y personal. Sin embargo, a pesar de esta claridad no siempre es diáfano el escenario; deben analizarse las situaciones fácticas y jurídicas en cada caso para definir el acto procedente, veamos grosso modo:

(i) *En el evento de que exista un acto general que defina la planta; un acto de incorporación que incluya el empleo, e identifique plenamente al funcionario y finalmente una comunicación; debe demandarse el segundo, esto es, el acto que extingue la relación laboral subjetiva y no por ejemplo la comunicación, porque es un simple acto de la administración, o de ejecución.*

(ii) *Si la entidad adopta la planta de empleos y no produce un acto de incorporación, pero expide un oficio dirigido a cada empleado que desea retirar; la comunicación se convierte en un acto administrativo que extingue la situación laboral subjetiva y por lo tanto se hace demandable; esto sin olvidar que el acto general de supresión de cargo debe ser enjuiciado en forma parcial o mediante la excepción de inaplicación del acto, por inconstitucionalidad o ilegalidad.”* (Resalto)

En ese contexto, debe tenerse en cuenta que dentro de las consideraciones del Decreto 308 de 2019, se estableció *“Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el Consejo Municipal, mediante Acuerdo 156 del 01 de marzo de 2019, el Alcalde expidió el Decreto 40 del 16 de mayo de 2019 “POR EL CUAL SE ESTABLECE EL MANUAL BÁSICO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CHÍA Y SE ADPOTA LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL INTERNA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE CHÍA” El Decreto 44 del 21 de mayo de 2019 “POR EL CUAL SE MODIFICA LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE CHÍA”; Y el Decreto 045 de mayo 21 de 2019 “POR EL CUAL SE DISTRIBUYEN UNOS CARGOS DE LA PLANTA GLOBAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE CHÍA”*

De igual modo, el precitado Decreto fue expedido con fundamento en un estudio técnico que aconsejó la referida reestructuración y supresión de empleos, teniendo el alcalde la facultad constitucional de *determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo.*

La facultad de modificar la estructura orgánico funcional de la planta de personal del municipio, por mandato imperativo constitucional, correspondía en forma privativa al Consejo Municipal de Chía, organismo colegiado que aprobó la modificación de dicha estructura al otorgar facultades al Alcalde Municipal de Chía quien, haciendo uso de tales facultades, expidió el Decreto 308 del 25 de junio de 2019. Por ende, procedía la supresión de los cargos que el municipio expidió.

Como es bien sabido y con relación al elemento del acto administrativo denominado motivos, basta que este sea legal, que uno o varios supuestos en que se apoya se ajusten a la realidad y sean suficientes para sustentarlo. En este evento no se ha desvirtuado la presunción de legalidad con los cargos formulados en la demanda -ilegalidad y falsa motivación-, porque la conducta y actuación de los funcionarios al servicio de la Alcaldía que tramitaron el proceso de reestructuración se halla regulada en normas vigentes para la época.

De otro lado, me permito precisar que el hecho de hallarse el funcionario desempeñando un cargo provisionalmente como lo es el Encargo, no habilita a la entidad para que suprimido el cargo en que se hallaba en propiedad e inscrito en carrera administrativa, mantenga al funcionario en el Encargo cuando ya no existe el cargo para el cual se nombró e inscribió en la carrera.

Frente a la supresión del cargo del demandante, la entidad cumplió con todo el procedimiento previsto en la Ley 909 de 2004, en el Decreto 254 de 2000 y en el Decreto 308 de 2019, no obstante no tiene la competencia para reincorporar de forma directa al señor Rodríguez Cañón en el cargo que ostentaba en encargo al momento de producirse la reestructuración, puesto que para esos efectos se encuentra regulado un procedimiento administrativo especial ante la CNSC.

Finalmente, en el expediente no obra ninguna solicitud o reclamación del demandante sobre el derecho preferencial a ser incorporado en la nueva planta de personal de la Alcaldía Municipal de Chía, presentada al momento en que se le notificó el acto supresor del empleo ni después del 31 de diciembre de 2019, fecha en la que ocurrió su retiro definitivo, pues solo aparece el documento de la misma fecha en el que acepta la indemnización.

Los actos acusados fueron expedidos por la autoridad competente con fundamento en las normas aplicables, habrá de tenerse en cuenta que los actos administrativos -que gozan de la presunción de legalidad que cobija a todos los actos de las autoridades administrativas-, no desconocieron ni el debido proceso ni el derecho de defensa, ya que el funcionario tubo las plenas garantías en el proceso de reestructuración, en el entendido que aceptó la indemnización aún sobre el derecho de ser reincorporado. Lo anterior, conlleva a dar por

cierto que al señor Rodríguez Cañón se le respetaron todas las garantías que integran el debido proceso.

Como es bien sabido y con relación al elemento del acto administrativo denominado motivos, basta que este sea legal, que uno o varios supuestos en que se apoya se ajusten a la realidad y sean suficientes para sustentarlo. En este evento no se ha desvirtuado la presunción de legalidad con los cargos formulados en la demanda -ilegalidad y falsa motivación-, porque la conducta y actuación de los funcionarios al servicio de la Alcaldía que tramitaron el proceso de reestructuración se halla regulada en normas vigentes, y tales razones fueron invocadas en el acto acusado.

Los cargos no están llamados a prosperar porque el demandante no ha demostrado hasta ahora, que los actos administrativos demandados son ilegales y que los estudios técnicos que soportaban la reestructuración hubiesen sido deficientes o que, como lo manifiesta, que dichas decisiones obedecieran a favorecer determinados intereses.

2.- LEGALIDAD DE LA ACEPTACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.

En el oficio D.F.P –2605 – 2019 se le informa al señor Omar Rodríguez que, verificada la nueva planta de personal del municipio creada por el Decreto 308 de 2019, no existe un empleo igual o equivalente a aquel para el cual fuera nombrado en propiedad: Celador, Código 477, Grado 01, en el que pudiera ser incorporado, asimismo,

El Decreto Ley 760 de 2005, «Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones», consagra:

«ARTÍCULO 29. De no ser posible la incorporación en la nueva planta de personal de la entidad en donde se suprimió el empleo, ya sea porque no existe cargo igual o equivalente o porque aquella fue suprimida, el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces deberá comunicar por escrito esta circunstancia al ex empleado, indicándole, además, el derecho que le asiste de optar por percibir la indemnización de que trata el parágrafo 2o del Artículo 44 de la Ley 909 de 2004 o por ser reincorporado a empleo de carrera igual o equivalente al suprimido, conforme con las reglas establecidas en el Artículo anterior, o de acudir a la Comisión de Personal para los fines previstos en los literales d) y e) del Artículo 16 de la Ley 909 de 2004.»

“ARTÍCULO 30. El ex empleado deberá manifestar su decisión de aceptar la indemnización u optar por la revinculación, mediante escrito dirigido al jefe de la entidad u organismo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación de que trata el Artículo anterior.

Si no manifestare su decisión dentro de este término se entenderá que opta por la indemnización.»

En este caso, Omar Rodríguez accedió a la indemnización en la misma fecha en la que le fue notificada la supresión del cargo, en documento suscrito por él, lo que indica su aceptación a la determinación tomada por la entidad de suprimir el cargo, es más, si hubiese disentido con dicha determinación la hubiese podido manifestar en el mismo escrito, no obstante, aceptó el pago y asintió respecto de la determinación tomada por el municipio.

Al optar el señor Rodríguez Cañón por la indemnización, ésta le fue liquidada teniendo en cuenta el tiempo de servicio continuo a partir de la fecha de posesión como empleado público en la entidad, lo que tiene como consecuencia que se configura una de las causales de retiro del servicio consistente en la supresión del empleo.

El expleado, al optar por la indemnización, perdió los beneficios que tenía por su vinculación con su entidad empleadora, pues como se indicó su vinculación legal y reglamentaria se terminó como consecuencia de optar por la indemnización al suprimir su empleo de la planta de personal del municipio.

El acto de aceptación de la indemnización y las gestiones adelantadas ante las autoridades correspondientes están amparados por el principio de la buena fe (art. 83 C.P.), por lo cual, la supresión del cargo y la aceptación de la indemnización, comportó su retiro definitivo de la función pública, lo que impide que se pueda afirmar válidamente que su retiro fue un acto ilegal.

3.- CADUCIDAD

El señor Omar Rodríguez Cañón, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulo demanda en contra del Municipio de Chía, a efecto de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio D.F.P –2605 – 2019 de diciembre 31 de 2019 y como consecuencia de ello el reintegro a un cargo igual categoría y el de reconocimiento y pago de los salarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos dejados de devengar.

Dentro de los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra el referente a que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término fijado por el legislador. El derecho al acceso a la justicia, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: “(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”¹ .

Con relación al término de caducidad de este medio de control, el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establece:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto

intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

El artículo 164 de ibidem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”.

Entonces, habrá de ser instaurado por el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

El ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no fue oportuno, toda vez que la supresión de su cargo le fue notificada el día 31 de diciembre de 2019, por tanto, el demandante tenía hasta el 30 de abril de 2020, para haber presentado la demanda, no obstante, con ocasión de la pandemia del Sars-Covid 2, se suspendieron los términos a partir del día 16 de marzo de 2020 (había transcurrido 2 meses 16 días), y

Mediante el Decreto 806 de junio 4 de 2020 se habilitó la presentación de demandas por mensaje de datos y mediante el Acuerdo PCSJA20-11632 de septiembre 30 de 2020, se ordenó mantener el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país.

Si bien se solicitó la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría por petición realizada el día 10 de agosto de 2020 y se llevó a efecto el día 4 de noviembre, los términos de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida por el señor Rodríguez se hallaban superados, toda vez que conforme al acta de reparto del proceso, la demanda fue presentada el día 6 de noviembre de 2020 a las 08:45 a.m.,

Si bien no obra constancia de notificación o comunicación del oficio D.F.P.2605-2019, ello no quiere decir que el señor Omar Fernando Rodríguez no tenía conocimiento de su contenido, como quiera que en escrito presentado el día 31 de diciembre de 2019 acepta la indemnización, es decir, desde dicha fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo demandado, el cual no fue objeto de recurso alguno por parte de éste, habiéndose agotado de esta manera la vía gubernativa y por ende, la oportunidad para incoar la acción, la cual fenecía inicialmente el 30 de abril de 2020, pero que por las suspensiones de términos ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura, fenecieron el 20 de julio de 2020.

De tal manera, sí el demandante estimaba que la liquidación de sus prestaciones sociales definitivas no se encontraba acorde con lo cotizado, devengado y laborado, estaba en la imperiosa obligación, so pena de que caducara la acción, de interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho controvirtiendo la legalidad de los actos administrativos dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la misma; es decir, contaba con 4 meses desde que conoció la supresión de su cargo, no obstante, la acción fue interpuesta en noviembre 19 de 2020, es decir, transcurridos más de dos meses después de fenecer el término previsto para el ejercicio de la acción.

4. EXCEPCIÓN GENERICA.

Solicito comedidamente, decretar de oficio cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso.

Suplico que las circunstancias fácticas constitutivas de excepción que se prueben dentro del trámite procesal de esta demanda se declaren en la respectiva sentencia, por lo cual depreco esta respetuosa solicitud en defensa de los intereses del municipio de Chía.

JUSTIFICACIÓN Y RAZONES DE LA DEFENSA. -

Mediante Decreto 308 de junio de 2019 expedido por el alcalde del Municipio de Chía, se determinó la modificación y la supresión de cargos de la antigua planta del personal de la administración central del Municipio de Chía y se estableció una nueva estructura.

Mediante oficio D.F.P –2605 – 2019 del 31 de diciembre de 2019, expedido por la Directora de Función Pública de la Secretaría General, de la Alcaldía Municipal de Chía²⁷ le informó al demandante que su cargo ha sido suprimido, y que no hay cargos en la planta en donde pueda ser incorporado, y que dicha decisión producía plenos efectos a partir del 31 de diciembre de 2019. Igualmente, atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 44 del Decreto Ley 1568 de 1998, se le comunicó que podía optar entre obtener la indemnización de que trata el artículo 137 del Decreto 1572 de 1998, o tener un tratamiento preferencial para ser incorporada en un cargo equivalente de la nueva planta, conforme a las reglas establecidas en el artículo 39 de la Ley 443 de 1998.

En todo caso, le fue advertido que, de haber elegido la opción de incorporación, si pasados 6 meses a partir de la supresión del cargo no hubiere sido posible aquella, le sería reconocida y liquidada la indemnización pecuniaria correspondiente.

Como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de plantas de personal, los empleados públicos tienen derecho a la incorporación, la reincorporación o a la indemnización, sin embargo, estos tres eventos son excluyentes entre sí.

La incorporación ocurre cuando las funciones de un cargo suprimido subsisten en la nueva planta de la entidad, o, cuando exista en la nueva planta de personal otro empleo igual o equivalente y la decisión procede de oficio o por reclamación del trabajador, de conformidad con el literal d) del artículo 16 de la Ley 909 de 2004.

La reincorporación, faculta al empleado separado, no vinculado de forma directa en la nueva planta, para optar por una incorporación en un cargo equivalente al suprimido, para lo cual debe hacer la solicitud y la Comisión Nacional del Servicio Civil debe proferir decisión máximo dentro de los seis meses a la notificación de la supresión del cargo si llegare a existir otro empleo equivalente en la planta del ente que asumió las competencias de la liquidada, en cualquiera del sector administrativo al que pertenecía la entidad o en otra de la rama ejecutiva del orden nacional o territorial.

El municipio de Chía explicó puntualmente al demandante las razones de su no incorporación, por no existir uno igual o equivalente en los cargos de la nueva planta de personal, las cuales obedecieron a las necesidades del servicio, lo cual generó que los empleos al interior de la estructura de la entidad fueran diferentes a los que existían en lo relativo a las funciones y los salarios para ellos previstos.

En el expediente no obra ninguna solicitud o reclamación del demandante sobre el derecho preferencial a ser incorporado en la nueva planta de personal del municipio presentada al momento en que se le notificó el acto supresor del empleo.

Al señor Rodríguez Cañón, a quien a pesar de no habersele podido reubicar o reincorporar - por la extinción de sus funciones al interior de la planta de personal de la entidad-, no hizo solicitud alguna para ser reincorporado y ante su decisión planteada en escrito de diciembre 31 de 2019, se le reconoció la indemnización por supresión del cargo. Por lo tanto, se cumplieron a cabalidad las garantías previstas por la Ley 909 de 2004, norma aplicable a su situación, al suprimirse el cargo de carrera administrativa que él ostentaba,

Los medios de prueba allegados al plenario queda claro que el Municipio de Chía, cumplió todas las obligaciones que la ley le impone en lo que tiene que ver con la supresión del cargo que el demandante desempeñaba en esa entidad, incluido el reconocimiento y pago de la indemnización, razón por la cual habrá de concluirse, que el Decreto 308 de junio 6 de 2019 y el oficio D.F.P. 2605-2019 del 31 de diciembre de 2019, no se encuentran viciados de nulidad, puesto que en su expedición se aplicó debidamente lo ordenado en la ley 909 de 2004, por lo cual no se halla probada la falsa motivación por cuanto los motivos de los actos concuerdan con la realidad; tampoco la desviación de poder, de la que no se aportó medio de prueba alguno

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO. -

La alcaldía municipal de Chía con la anuencia del Consejo Municipal, tiene dentro de sus facultades la posibilidad de efectuar la supresión de cargos de forma expresa o tácita, sin que por ello se incurra en vicio alguno, decisión que, en el caso del actor, obedeció a un análisis técnico que tuvo en cuenta las necesidades administrativas y financieras del Municipio, el cual incorporó un análisis respecto de los cargos a suprimir, entre ellos el ocupado por el demandante.

En todo caso sí existió motivación con un estudio técnico que estableció la necesidad de la modificación con el objeto de modernizar la planta, y que fue realizado por profesionales con amplias capacidades para el efecto, expresando, en relación con las funciones asignadas al empleo que ocupaba la actora, que fueron reasignadas a la Jefatura de Talento Humano, área que las desempeñó adecuadamente. Por último, señaló que no existió vulneración al debido proceso de la actora, en tanto que la supresión de su empleo se efectuó con respeto a los postulados legales y constitucionales aplicables a tal actuación.

En el caso bajo estudio, no puede hablarse de falta de motivación del acto administrativo, ya que la decisión de supresión estuvo siempre fundada en el respectivo estudio técnico para dicho fin, con el lleno de requisitos constitucionales y legales.

En la propuesta de nomenclatura para la planta de personal del Municipio del informe técnico realizado por CREAMOS COLOMBIA se estableció lo siguiente: *“De acuerdo a las recomendaciones de la consultoría de externalizar los servicios generales (aseo y cafetería) y de vigilancia con empresas especializadas, a partir de la desvinculación efectiva de los actuales servidores que desarrollan dichas funciones, se suprimen las nomenclaturas de Celador 477 y Auxiliar de Servicios Generales 470.”*

Las entidades públicas tienen la facultad de adecuar su ejercicio a las necesidades del servicio con apoyo en lo estatuido por los artículos 125 y 209 de la Constitución; creando, modificando, reorganizando y suprimiendo cargos de su planta de personal, y por ello no se puede predicar el menoscabo del derecho a la estabilidad laboral de los trabajadores inscritos en la carrera administrativa.

La Corte Constitucional en la sentencia T-374 de marzo 31 de 2000, M. P. Álvaro Tafur Galvis, se dijo:

“Igualmente, no hay duda de que la pertenencia a la carrera administrativa implica para los empleados escalafonados en ella la estabilidad en el empleo,

sin embargo, esa sola circunstancia no obliga al Estado a mantener los cargos que éstos ocupan, por siempre y para siempre, pues pueden existir razones y situaciones que justifiquen la supresión de los mismos. La estabilidad, como tantas veces se ha dicho, 'no significa que el empleado sea inamovible'."

Asimismo, dicha Corporación estableció en la sentencia C-527 de noviembre 18 de 1994, M. P. Alejandro Martínez Caballero, que

"el derecho a la estabilidad, no impide que la Administración, por razones de interés general ligadas a la propia eficacia y eficiencia de la función pública, pueda suprimir determinados cargos, por cuanto ello puede ser necesario para que el Estado cumpla sus cometidos. Por consiguiente, cuando existan motivos de interés general que justifiquen la supresión de cargos en una entidad pública, es legítimo que el Estado lo haga, sin que puedan oponérsele los derechos de carrera de los funcionarios ya que éstos deben ceder ante el interés general".

Para garantizar la estabilidad laboral de las personas que se encuentran inscritas en la carrera administrativa la ley ha previsto ciertas medidas que buscan como la incorporación, reincorporación y la indemnización, cuando se suprime un cargo de un trabajador escalafonado.

El artículo 44 de la Ley 909 de 2004, concordante con lo dispuesto en el artículo 87 del Decreto 1227 de 2005, estipula el derecho a ser incorporados a un empleo igual o equivalente al suprimido, en la nueva planta de personal de modo preferencial para el trabajador inscrito en el escalafón de carrera a quien se le haya suprimido el cargo que desempeñaba por efecto de una reestructuración de la entidad; asimismo, podrá optar por ser reincorporados a otros empleos equivalentes o a recibir una indemnización:

Las normas enunciadas avalan la estabilidad laboral de los trabajadores de carrera administrativa, al procurar que el trabajador escalafonado a quien le fue suprimido el cargo, siga desempeñándose como tal; en caso de no ser posible proveer el cargo, a pesar de la preferencia establecida para los empleados de carrera, se le indemnice o repare el daño causado.

En ese contexto, podría decirse que aunque los empleados públicos inscritos en la carrera administrativa, ostentan unos derechos que les garantizan el principio de estabilidad en el empleo, también es cierto que la administración pública está autorizada por la ley para suprimir esos cargos bajo los parámetros de la Constitución y la Ley, y que en casos de supresión estos funcionarios pueden optar por la incorporación, la reincorporación o la indemnización y, como ocurrió en el presente caso, el actor optó por la tercera alternativa sin que mediara ninguna inducción o coacción de parte de la entidad.

Se vislumbra que el Decreto 0308 de junio de 2019 y el Oficio D.F.P –2605 – 2019 están conforme a lo dispuesto tanto en la ley como en la jurisprudencia, pues en ellos se indicó las opciones a las cuales se podía acoger el actor: i) la incorporación o ii) la indemnización, según lo que considere el interesado.

Contrario a lo dicho por el demandante, tanto el Decreto 308 de junio de 2019 como el oficio D.F.P –2605 – 2019 de diciembre 31 de 2019, le fueron notificados en su momento, prueba de ellos es el escrito de fecha 31 de diciembre de 2019, en el cual manifiesta acogerse a la indemnización

En ese plano, las actuaciones de la administración tendientes a reestructurar la planta de personal del municipio fueron guiadas por los principios de publicidad y legalidad, y, en ese sentido se posibilitó y garantizó el derecho de defensa al señor Rodríguez Cañón.

PETICIONES.-

- a. Desestimar las pretensiones de la demanda
- b. Declarar probadas las excepciones propuestas.
- c. Condenar al demandante en las costas del proceso.

PRUEBAS.-

I. Documentales

- Solicito se tenga como prueba copia del Expediente Administrativo correspondiente.
- Copia de la sentencia de Tutela interpuesta por el señor Vargas

II. Interrogatorio de parte

A fin de establecer los hechos del proceso y la procedencia de las pretensiones, sírvase sr(a) juez, decretar interrogatorio de parte que en forma personal (o por escrito) formularé a la demandante.

III. Testimonios

Solicito se cite a las siguientes personas, todas ellas mayores de edad y domiciliados en Bogotá y Chía, a fin de que depongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma.

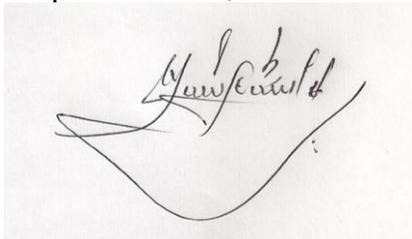
ANEXOS.-

- Los documentos referidos en el acápite de pruebas
- Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

NOTIFICACIONES.-

La demandante y la Entidad demandada en las direcciones aportadas por la actora, el suscrito apoderado judicial, en la dirección de la entidad demandada o en la calle 17 # 10-16 Of. 103 de Bogotá, y en el correo electrónico: migoortegon@gmail.com

Respetuosamente,



MIGUEL IGNACIO GARCIA ORTEGON
C.C. 19'404.403 de Bogotá
T.P. 38.734 del C.S. de la J.
migoortegon@gmail.com
cel: 3157923443

SEÑORES:
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL
ZIPAQUIRÁ**

**ASUNTO: PODER DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA: 2020-00213
DEMANDANTE: OMAR FERNANDO RODRIGUEZ CAÑON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHÍA**

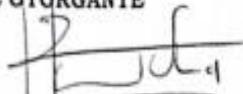
LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO, mayor de edad, domiciliado y residente en la Municipio de Chia Cundinamarca, identificado con Cédula de Ciudadanía No 81.720.569 expedida en Chia, en mi calidad de Alcalde Municipal de Chia, conforme lo acredito con la credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y Acta de Posesión, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor **MIGUEL IGNACIO GARCIA ORTEGON** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.404.403 de Bogotá D.C.** y Tarjeta Profesional No. **38.734** del Consejo Superior de la Judicatura para que a nombre y en representación del Municipio de Chia, se notifique de cada una de las decisiones que se profieran dentro de esta actuación, así mismo realice todos los trámites procesales necesarios, realice todas las acciones tendientes para la defensa del municipio, y lleve hasta su culminación el expediente de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsedad, renunciar y en general para ejercer todos los actos inherentes al mandato de conformidad con lo normado en el Artículo 77 de la Ley 1564 del 2012, Código General del Proceso.

Nota: correo electrónico para notificaciones judiciales
NotificacionesJudiciales@chia.gov.co/migoortegon@gmail.com

Cordialmente,

EL OTORGANTE



LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
C.C. No. 81.720.569 de Chia
Alcalde Municipal de Chia

ACEPTO PODER



MIGUEL IGNACIO GARCIA ORTEGON
C.C. No. 19.404.403 de Bogotá D.C.
T.P. No. 38.734 del C.S. de la J.

Elabora: KARINA MOLINA CHUNZA Técnico -Administración

NOTARIA SEGUNDA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

LUIS ALEXANDER ARIAS

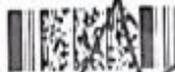
NOTARIO(E) SEGUNDO DE CHÍA CUND.

Chía Cundinamarca. 4/02/2021 13:54:41

En el despacho de la Notaría Segunda de Chía, se presentó: **SEGURA RUBIANO LUIS CARLOS** quien se identificó con: C.C. No. **B1720569** y dijo que reconoce el anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice. En la continuación se estampa.

SOLICITUD DEL USUARIO

NOTARIA SEGUNDA



Func.o: ADEHIBA

Firma:



diecinueve (2.019), rendidas ante la Notaria Segunda (2ª) del círculo de Chía-Cundinamarca, en la cual hace constar no tener demandas pendientes por alimentos y no encontrarse en causal de inhabilidad, incompatibilidad e impedimento, junto con la credencial de la comisión escrutadora municipal con fecha del seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

10. Formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada persona natural.

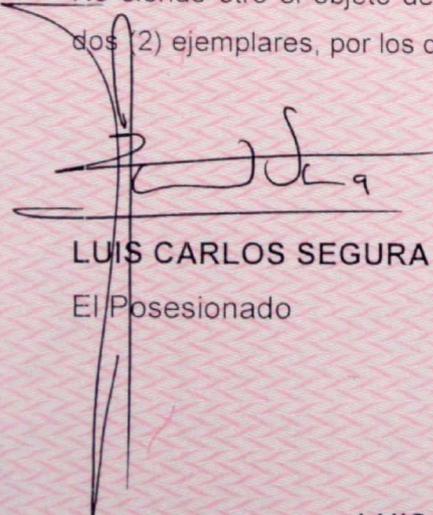
11. Certificación vigencia de la cedula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil

12. Copia autentica del registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Décima (10ª) de Bogotá D.C., inscrito en el indicativo serial número 9449115

13. Formulario del Registro Único Tributario RUT

Este despacho realiza la presente posesión, hoy treinta (30) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019), del cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA (CUNDINAMARCA)**; que comenzará a desempeñar el señor **LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO**, a partir del primero (1º.) de enero del año dos mil veinte (2.020) y en consecuencia, surte efectos fiscales a partir de dicha fecha.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma como aparece en dos (2) ejemplares, por los que en ella intervinieron.



LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
El Posesionado



LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE CHIA - CUNDINAMARCA (E)

Según Resolución No. 16071 de fecha 10 de diciembre de 2019 emitida por la S.N.R.





República de Colombia

1



Aa063544408

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3. 6 2 1 -----
 NUMERO: TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO -----
 FECHA: TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019). -----
 OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA (2ª) DEL CÍRCULO DE CHÍA CUNDINAMARCA. -----
 NATURALEZA DEL ACTO: PROTOCOLIZACIÓN ACTA DE POSESIÓN -----
Otorgante: LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO, C.C. No. 81.720.569 -----
 CUANTIA: SIN -----

En el Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019), en el Despacho de la Notaria Segunda (2ª) de este Círculo notarial, cuyo Notario Encargado según Resolución No. 16071 de fecha 10 de diciembre de 2.019 emitida por la S.N.R., es el doctor LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT, se otorgó la presente escritura en los siguientes términos: -----

COMPARECENCIA: Compareció: El señor LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Chía (Cundinamarca), de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número 81.720.569 expedida en Chía, con el fin de tomar **POSESION DEL CARGO DE ALCALDE MUNICIPAL DE CHIA**, por el periodo comprendido dentro del primero (1º) de enero de dos mil veinte (2.020) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023). -----

Para tales efectos presento la siguiente documentación -----

1. Hoja de vida personal. -----
2. Cédula de ciudadanía número 81.720.569 expedida en Chía -----
3. Libreta militar. -----
4. Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia -----
5. Certificado especial de antecedentes disciplinarios, expedido por la Procuraduría General de la Nación No. 138780494. -----
6. Certificado de antecedentes fiscales, expedido por la Contraloría Delegada para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva. -----

NOTARIA SEGUNDA (2ª) DEL CÍRCULO DE CHÍA CUNDINAMARCA
 Aa063544408

Este documento es copia de una escritura pública inscrita en el archivo notarial

República de Colombia



11-07-19

Cedena S.A. No. 89080546 No. 25. pta. (E)

108826R2P1PAPHC6

Cedena S.A. No. 89080546 12-11-19



LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT
 NOTARIO SEGUNDO DE CHÍA (E)



7. Certificación de asistencia, al seminario de Inducción a la administración Pública para Alcaldes y Gobernadores electos, expedida por la Escuela Superior de Administración Pública la escuela de alto gobierno ESAP. -----

8. Formato Único de hoja de vida Persona Natural. -----

9. Dos (2) declaraciones juramentadas de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019), rendidas ante la Notaria Segunda (2ª) del círculo de Chía-Cundinamarca, en la cual hace constar no tener demandas pendientes por alimentos y no encontrarse en causal de inhabilidad, incompatibilidad e impedimento, junto con la credencial de la comisión escrutadora municipal con fecha del seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019). -----

10. Formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada persona natural. -----

11. Certificación vigencia de la cedula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil -----

12. Copia autentica del registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Décima (10ª) de Bogotá D.C., inscrito en el indicativo serial número 9449115 ---

13. Formulario del Registro Único Tributario RUT -----

Acto seguido y dando cumplimiento al Artículo 94 de la Ley 136 de 1994 El Alcalde Electo toma posesión de su cargo ante el suscrito Notario, quien pregunta al posesionado si Jura ante Dios y promete al pueblo de Chía cumplir fiel y legalmente con lo dispuesto en la Constitución, las leyes de Colombia, las ordenanzas de la Honorable Asamblea de Cundinamarca, y los Acuerdos del Honorable Concejo del Municipio de Chía. -----

El señor **LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO**, respondió en voz clara y perceptible "JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, LAS LEYES, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS DEL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CHIA" -----

Ante tal juramento el Notario expresó "SI ES ASI QUE DIOS, LA PATRIA Y EL PUEBLO OS LO PREMIEN O SINO QUE EL Y ELLA OS LO DEMANDEN" -----

===== HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA =====

CONSTANCIAS NOTARIALES: (Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970). El(La)

EL COMPARECIENTE,

[Handwritten signature]



LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO

C.C.No. 81 720 569

TELEFONO: 8844444

DIRECCIÓN: CRA 11 - 11-29

E-MAIL: contactenos@chia.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA DOCENTE

RESOLUCION 033 /044/2007 UIAF

HUELLA INDICE DERECHO

[Handwritten signature]
NOTARIA 2º DEL CIRCULO DE CHIA CUNDINAMARCA
ALEXANDER ARIAS BETANCOURT

LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT •

NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE CHIA - CUNDINAMARCA

ENCARGADO (E)

RAD. 4043 / NERO

NOTARIA 2º DEL CIRCULO DE CHIA CUNDINAMARCA

Es fiel y ~~TERCERA~~ (3) Copia de la escritura publica número 3621 de fecha 30 de DIC de 2019, tomada de su original la que expide y autorizo en 3 hojas utiles son Destino a INTERESADO
Dada en chia (Cund.) A los [] dias de [] de []
Decreto 1534 de 1989

02 ENE 2020

[Handwritten signature]
NOTARIA 2a DEL CIRCULO DE CHIA CUNDINAMARCA
ALEXANDER ARIAS BETANCOURT
NOTARIO (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

81.720.569

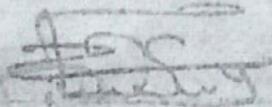
NUMERO

SEGURA RUBIANO

APELLIDOS

LUIS CARLOS

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-ENE-1985**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77

ESTATURA

A+

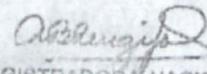
G.S. RH

M

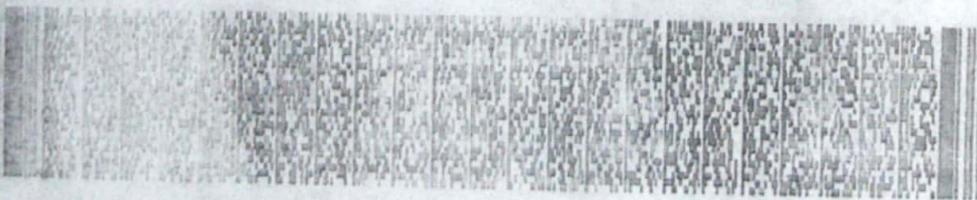
SEXO

21-FEB-2003 CHIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADORA NACIONAL
ALMAGEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1506500-89120003-M-0081720569-20031022

0083903285H 01 133633884

Contestación demanda Nulidad y Restablecimiento 2020-00224-00

Miguel Ignacio Garcia <migoortegon@gmail.com>

Jue 11/03/2021 15:09

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Zipaquira <jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (249 KB)

Contestación nulidad (biblia).pdf;

Señora

Juez 2a. Administrativo de Zipaquirá

Nulidad y Restablecimiento 2020-00224-00

Miguel Angel Garces vs./ Municipio de Chía

Adjunto al presente la contestación de la acción de nulidad y restablamiento de la referencia

Respetuosamente,

Miguel Ignacio García

T.P. 38.734

Señor(a)
JUEZ 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 258993333002-2020-00224-00.
Partes: Miguel Ángel Garcés Villamil vs./ Municipio de Chía

MIGUEL IGNACIO GARCIA ORTEGON, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 19´404.403 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 38.734 del Consejo Superior de la Judicatura, procediendo en calidad de apoderado especial del municipio de Chía, de conformidad con el poder que se adjunta, comparezco ante su despacho con el fin de dar contestación a la demanda; al respecto me permito manifestar:

DESIGNACION DE LAS PARTES

Demandante: *MIGUEL ÁNGEL GARCÉS VILLAMIL*, mayor de edad y domiciliado en Chía (Cund.), identificado con la cédula de ciudadanía número 79´392.764

Demandados: 1. MUNICIPIO DE CHÍA. - identificado con NIT. 899.999.172-8, representado legalmente por el señor alcalde Dr. LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO, mayor de edad y domiciliado en Chía (Cund.), identificado con la cédula de ciudadanía número 81´720.569, conforme al artículo 84 de la Ley 136 de 1994.

Apoderado: *MIGUEL IGNACIO GARCIA ORTEGON*, identificado con cédula de ciudadanía número 19´404.403 de Bogotá y tarjeta profesional número 38.734

ESTRUCTURA DE LA CONTESTACIÓN

La estructura formal de la presente contestación de la demanda, se establece de la siguiente manera: i) En primer lugar se precisará y dará respuesta a cada una de las pretensiones de la demanda del actor; ii) Se dará cabal respuesta a cada uno de los hechos base del petitum; iii) Se proponen las excepciones de mérito; iv) Se exponen los fundamentos y razones de la defensa; v) Se señalan los fundamentos de derecho que son base de la presente contestación; vi) Se relacionan las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS. -

Con respecto a las pretensiones del líbello, manifiesto que me opongo a su prosperidad, por las siguientes razones

PRIMERA. - Nos oponemos a la declaratoria de nulidad del Acuerdo Municipal número 40 del 13 de septiembre de 2013 expedido por la Alcaldía Municipal de Chía, mediante el cual se institucionalizó en el municipio el día de la biblia. En cuanto las normas demandadas no

violan la libertad religiosa consagrada en la Constitución Política de 1991, ni violan los derechos de otras comunidades religiosas con arraigo en el municipio, y no existe prueba que acredite la supuesta ilegalidad del acto administrativo demandado.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO. -

1. El hecho 1 es cierto, el 17 de septiembre de 2013 el Alcalde Municipal de Chía sancionó el Acuerdo No 40 de 2013 *“POR MEDIO DEL CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL DIA DE LA BIBLIA EN EL MUNICIPIO DE CHIA”*
2. El hecho 2° es parcialmente cierto. El mencionado acuerdo 30 de septiembre de cada año se institucionalizo el día de la biblia, para lo cual el alcalde debe adoptar las medidas administrativas para dar cumplimiento al mismo
3. La Biblia es un libro considerado sagrado por algunas de las religiones existentes en Colombia.
4. El hecho 4°. Es cierto. El municipio de Chía no ha institucionalizado días para otros libros considerados sagrados por otras confesiones religiosas. En el entendido de que ninguna de estas comunidades ha solicitado de las autoridades municipales se les reconozca un día para la conmemoración de su libro sagrado.
5. El hecho 5° es parcialmente cierto. En la exposición de Motivos del Acuerdo 040 de 2013, el Concejal Ponente informa que *“Que la Biblia es el libro sagrado en el cual se sienten representadas todas las iglesias católicas y cristianas evangélicas”*, además se hizo
6. El hecho 6° es parcialmente cierto. En la ponencia, se considera que la práctica de las enseñanzas de la biblia permite la prevención de adicciones y el mejoramiento en general de la sociedad.
7. El hecho 7° es parcialmente cierto. Que la divulgación de textos considerados sagrados por algunas religiones no es posible en un Estado en que rige el principio de la neutralidad religiosa y la igualdad de las confesiones ante la ley, situación que convierte en inconstitucional cualquier precepto que convierta al no obstante La actividad, es organizada por varias iglesias y parroquias del Municipio,

EXCEPCIONES DE MÉRITO. -

1. Legalidad del Acuerdo Municipal número 40 del 13 de septiembre de 2013.

Quien acusa la disposición aduce que institucionalizar el día de la Biblia en el municipio de Chía, es ilegal porque vulnera los principios de igualdad y libertad de cultos y el respeto a la diversidad, y pide que se declare inconstitucional, por violar los artículos 1° y 19 de la Constitución.

Sostiene, asimismo, que la consagración oficial del día de la Biblia viola la Constitución, porque una ceremonia de esa naturaleza es propia de un Estado confesional y no de uno carácter laico como el que estableció la Constitución de 1991

En ese aspecto debemos precisar que el ordenamiento constitucional establece que todas las congregaciones religiosas gozan de la garantía de que su fe tiene igual valor ante el Estado, sin importar sus orígenes, contenidos y tradiciones.

Las normas demandadas no violan la libertad religiosa consagrada en la Constitución Política de 1991, por cuanto dicha libertad se debe entender como la igualdad de todas las religiones frente a la ley, igualdad de oportunidades. Y ninguna de las normas del Acuerdo demandado está prohibiendo o excluyendo a otras religiones, como se extrae del texto mismo, la norma es incluyente y no lo contrario. Al efecto el artículo 2° del Acuerdo expresa:

“Artículo Segundo. Garantizar la difusión y realización de actos públicos asociados con las diferentes convicciones espirituales, reafirmando el pluralismo religioso del Estado Colombiano”

Es evidente que esta norma del Acuerdo, respeta entre otros los artículos 1º, 19, y además el artículo 7º de la Carta, que establece para el Estado la obligación de proteger y reconocer la diversidad étnica y cultural. Por lo tanto, la norma se ajusta a la igualdad de oportunidades para todas las religiones que establece la Constitución de 1991, independientemente de que se comparta o no la consagración realizada por el municipio a la Biblia

En la exposición de motivos del Acuerdo se dijo que este *“buscaba garantizar el derecho fundamental constitucional a la libertad religiosa, de conciencia y de culto para los diferentes sectores de nuestra sociedad.”*

Asimismo, que: *“...su conveniencia se justifica, para que las entidades religiosas sin distinción de denominación cumplan su misión, su visión y objetivos generales para la divulgación de la palabra de Dios la cual nos permite formar, capacitar y reconciliar, fortaleciendo nuestros valores éticos y morales, principios fundamentales para una mejor integridad, libertad, justicia y solidaridad de nuestro entorno...”*

En ese contexto, el Acuerdo no trasgrede la Constitución pues se halla basado en el concepto de diversidad, y no adopta posturas y actitudes que puedan negar esa diversidad, porque el acto administrativo no tiene una connotación de exclusividad.

El tratadista Manuel José Cepeda Espinosa en referencia al artículo de la Constitución Política expresa:

“La norma aprobada por la Asamblea garantiza a toda persona no solo el derecho a profesar libremente una religión sino a difundirla en forma individual o colectivo. Las personas pueden tener sus propias creencias religiosas, no tenerlas o modificarlas, y pueden divulgarlas de manera individual o en asociación con otros individuos, sin interferencia previa o posterior de las autoridades o de otras personas que profesen religiones diferentes”, señala que “La Constitución protege facetas de la libertad de religión en otras disposiciones, como el artículo sobre la libertad de conciencia y el artículo sobre enseñanza religiosa” (CEPEDA, Manuel J. “Los Derechos Fundamentales” Editorial TEMIS, p.182. (1992)

Entonces, la interpretación del demandante es equivocada, porque esa consagración no vulnera la libertad religiosa, por cuanto no impone la práctica de una religión como obligatoria a los habitantes del municipio, ni prohíbe ningún otro culto. Por ello no se puede decir que las normas acusadas instituyan una segregación entre los credos religiosos

2. Falta de Causa

Las fiestas religiosas siempre han definido la vida social en nuestro país, y han de mirarse desde una faceta sociológica y antropológica, enmarcadas en la colectividad, es por ello que es un acto social organizado y celebrado por una población y no por las autoridades como tal.

Este tipo de festividades siempre han atraído la atención de propios y turistas. Las características culturales han permitido proteger las expresiones culturales y religiosas, tangibles e intangibles, convirtiendo a los templos y las fiestas religiosas en un icono de estos atractivos.

En ese contexto, la consagración impugnada no conspira contra la constitución ni contra ningún derecho, menos aún, contra la libertad religiosa de los habitantes de Chía, independientemente del rito confesional al cual sean adeptos.

Como base jurisprudencial de esta contestación, nos permitimos traer a colación el salvamento de voto suscrito por los magistrados Vladimiro Naranjo, José Gregorio Hernández y a la sentencia C-350 de 1994 de la Corte Constitucional, en la cual expusieron como argumentos de su disidencia al fallo mayoritario lo siguiente:

Los suscritos magistrados nos hemos apartado de las consideraciones y de la decisión adoptada por la Corte en lo concerniente al artículo 2º de la Ley 1a de 1952, por las razones que a continuación consignamos.

Partimos del supuesto de que la inconstitucionalidad de una norma únicamente cabe cuando en efecto existe una divergencia entre lo dispuesto por ella y lo establecido por la Carta Política, lo cual -a nuestro juicio- no ocurre en el presente caso, interpretada la Constitución de manera sistemática y entendida su preceptiva como estructura orgánica aplicada a una realidad social específica que no es otra que la colombiana.

Consideramos que las motivaciones que se tuvieron por parte de la mayoría no son de peso, por cuanto la manera adecuada y proporcional de garantizar el derecho a la libertad religiosa de credos distintos al católico no es propiamente la de impedir el derecho fundamental de la mayoría católica a expresar un acto ritual. Por otro lado, como lo ha reiterado esta Corte, la igualdad equivale a la proporcionalidad antes que a lo idéntico. De ahí que es ilógico homologar en absoluto el trato al credo de una mayoría evidente al de unas minorías, porque ello resulta desproporcionado. En la negación de un culto, como el católico, no se fortalecen los demás, sino que, por el contrario, se los identifica en el silencio. Nótese que ello se deduce de lo expresado por esta misma Corporación en la Sentencia C-568 del 9 de diciembre de 1993 (M.P: Dr. Fabio Morón Díaz), acogida por la unanimidad de los magistrados:

"La amplitud de la regulación constitucional permite a la Corte señalar que las acciones estatales, en punto a la libertad religiosa y de cultos, no pueden limitarse a los recursos orientados a evitar la intolerancia de la práctica de cualquier rito, sino que además comprende la de adelantar las acciones de cooperación, asistencia, soportes que permitan la práctica de las distintas religiones y cultos; porque de otro modo se desembocaría en un Estado antireligioso, cuyos contenidos son contrarios a la cultura de occidente, que interpreta la Constitución Política y el sistema colombiano en general".

La consagración de Colombia al (...) y su renovación anual no configuraban ofensa alguna al ordenamiento constitucional pues no comportaban desconocimiento de la libertad religiosa: a nadie se obligaba a modificar sus concepciones en esa materia ni a cambiar la fe que profesa por la del Catolicismo. Se recogía simplemente una tradición histórica, cultural y espiritual firmemente arraigada en el país y se proclamaba de manera concreta, sin excluir otras, una forma de invocar la protección de Dios, la cual, por lo demás, está expresamente plasmada en el Preámbulo de la Constitución Política.

En el Informe-Ponencia para Primer Debate en la Asamblea Nacional Constituyente, se dijo en relación con el Preámbulo:

"Luego, invocamos la protección de Dios, sin pretender asumir su vocería. Estuvimos todos de acuerdo en que tal vez no era el momento ni es la época de que nadie pueda hablar en nombre de Dios. Eso sería realmente una gran petulancia en este mundo contemporáneo: tratar de hablar en nombre de Dios. Pero sí pedir su protección, invocar su protección, colocarnos bajo la

advocación de Dios; recordándolo, no asumiendo su vocería, sino recordándolo como fundamento de la dignidad humana y fuente de vida y autoridad para el bien común". (Cfr. Gaceta Constitucional. No. 84. martes 28 de mayo de 1991. Pág. 22).

Consideramos que, al reconocer hechos innegables de la tradición religiosa y de la profesión de la fe católica por la inmensa mayoría de los colombianos, no se desconocía ni disminuía el principio constitucional de la libertad de cultos. Por el contrario, se lo aplicaba y se lo desarrollaba, ya que ignorar esos datos sociológicos, como lo ha hecho la Corte -lo cual constituye una conducta miope frente a la realidad vigente e incontrastable-, implica vulnerar los derechos que tiene esa mayoría a creer y a practicar la religión de la cual está íntimamente convencida. Recuérdese que, según el artículo 2º de la Constitución, las autoridades de la República han sido instituidas, entre otros fines, para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus creencias.

El efecto de la consagración a la divinidad es netamente espiritual y no impide la manifestación de ningún otro culto. Se trata de un motivo de identidad nacional, expresado en la fe religiosa de la población, que no obliga sino que interpreta un sentimiento espiritual, al cual tienen derecho las mayorías. Así como es censurable lo que Tocqueville denominó "tiranía de las mayorías", también lo es el hecho de silenciar a las mayorías en el ejercicio de un derecho tan trascendental como lo es el de expresar su fe religiosa. Cuando así lo puede hacer el pueblo sin cortapisas no se atenta contra el bien común, sino que se lo hace posible.

Cabe recordar, por lo demás, que prácticas análogas a la que ahora se declara inexecutable se realizan tradicionalmente en otros Estados no confesionales, como es el caso del "Día de Acción de Gracias" en los Estados Unidos, cuando el Presidente de ese país, cualquiera que sea su fe religiosa, reza públicamente una oración, en nombre de todo el pueblo, sin que ese hecho haya sido cuestionado como violatorio de los principios de libertad de conciencia, de cultos, o de igualdad, consagrados en la Constitución norteamericana.

La sentencia de la cual discrepamos traduce equivocadamente el concepto de pluralismo plasmado en la Constitución Política, pues con él no buscó el Constituyente reprimir la práctica de confesión alguna -menos aún la probadamente mayoritaria, como es la Católica en el caso de Colombia- sino, por el contrario, permitir que todas, en pie de igualdad, tuvieran las mismas posibilidades, el mismo reconocimiento y el mismo trato por parte de la ley.

Y es que la norma acusada no conculcaba el derecho a la igualdad de las demás confesiones existentes, puesto que no entronizaba una concepción exclusiva y absoluta que obstaculizara o hiciera imposibles hacia el futuro similares declaraciones legales alusivas a otros credos o religiones, a sus imágenes o paradigmas, ni imponía el culto al Sagrado Corazón como acto forzoso e ineludible, ni tampoco representaba preferencia alguna para la Religión Católica, ni menos aún podía considerársela como una forma de discriminar a los devotos de otras iglesias. Simplemente recogía, mediante un acto simbólico y no obligatorio, el sentimiento religioso tradicional del pueblo colombiano.

No entendemos que la aludida consagración ni su renovación anual desconocieran la separación entre el Estado y las iglesias, puesto que eran actos que tenían lugar apenas como expresión de una tradición colombiana afirmada en su historia y en el señalado hecho sociológico, que al momento de proferir esta sentencia sigue vigente.

*La sentencia, pues, impide que un pueblo exprese una creencia que hace parte del patrimonio espiritual de la Nación; se acalla lo que Savigny denominó "**el espíritu del pueblo**", lo cual constituye un atentado contra la libertad religiosa de los*

*católicos, ya que, como se ha dicho, la consagración impugnada no conspiraba contra ningún derecho y, en cambio, su negativa, basada en un erróneo concepto de libertad religiosa, equivale a una **capitis deminutio**, pues implica el desconocimiento de un derecho.*

Es conveniente recordar que en el universo jurídico los derechos no se excluyen sino que, por el contrario, coexisten. La sentencia desconoció este principio y, en lugar de proclamar la libertad religiosa de todos los ritos, impidió el ejercicio de una fe popular. Es absurdo igualar por la negativa. Lo correcto es proteger las manifestaciones externas; procurar que todos puedan acceder sin dificultades a la exteriorización de sus creencias mediante la práctica libre del culto, mientras con él no se atente contra el orden social.

¿Por qué un acto encaminado a invocar la protección divina se cataloga como elemento perturbador de la libertad religiosa, si él está inspirado, como lo acreditan los antecedentes de la Consagración del país al Sagrado Corazón de Jesús, en la convicción del pueblo y no en la imposición de autoridad alguna?. ¿Es jurídico impedir que una mayoría evidente proclame su espiritualidad? ¿Cuál la razón para señalar a Dios como factor de discordia? (Corte Constitucional, Salvamento de voto a la Sentencia No. C-350 de 1994)

Los fundamentos expuestos en el salvamento de voto, habrán de tenerse como base del proveído que decida la permanencia o no del Acuerdo 040 de 2013 en la legislación del municipio.

3. EXCEPCIÓN GENERICA.

Solicito comedidamente, decretar de oficio cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso.

Suplico que las circunstancias fácticas constitutivas de excepción que se prueben dentro del trámite procesal de esta demanda se declaren en la respectiva sentencia, por lo cual depreco esta respetuosa solicitud en defensa de los intereses del municipio de Chía.

JUSTIFICACIÓN Y RAZONES DE LA DEFENSA. -

Mediante el Acuerdo No 40 de septiembre 17 de 2013, se institucionaliza el día de la biblia en el municipio de Chía. Al efecto, se estimó que este debería celebrarse desarrollando eventos, actos y actividades alusivas a esta fecha, y los principios que lo fundamentaron fueron la salvaguarda de la sociedad y la familia como núcleo fundamental de la sociedad, como la participación de las comunidades organizadas, grupos étnicos, iglesias y demás formas de organización social.

Conforme a la motivación y justificación de la expedición del acuerdo, la conmemoración del día de la biblia habría de celebrarse con actos culturales, conversatorios, presentación de agrupaciones folclóricas, culturales, artísticas, encuentros deportivos y demás formas de expresión cultural para que se consoliden el tejido social y la convivencia

Los actos y presentaciones públicas no tienen el entendido de reflejar la naturaleza específica cristiana de la celebración, sino que es una fiesta de todo el municipio y sus comunidades religiosas para que participen en la conmemoración mediante actividades que promuevan de manera interna y externa los principios que fundamentan esta festividad.

De los medios de prueba allegados al plenario queda claro que el Municipio de Chía, cumplió todas las obligaciones que la ley le impone en lo que tiene que ver con la expedición del Acuerdo demandado y se afirma que no está viciado de nulidad, puesto que en su expedición se aplicó debidamente lo ordenado en la Constitución.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO. -

El Consejo Municipal, tiene dentro de sus facultades la posibilidad de efectuar la supresión de cargos de forma expresa o tácita, sin que por ello se incurra en vicio alguno, decisión que, en el caso del actor, obedeció a un análisis técnico que tuvo en cuenta las necesidades administrativas y financieras del Municipio, el cual incorporó un análisis respecto de los cargos a suprimir, entre ellos el ocupado por el demandante.

En cuanto a la libertad religiosa la Constitución Política en su artículo 19 se refiere a la libertad de cultos así:

“Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.”

Lo anterior indica que, conforme a la Constitución Política de Colombia el Estado debe reconocer, promover, fomentar y proteger las expresiones artísticas y culturales en sus diversas manifestaciones; y en cuanto a la vida religiosa la Carta indica que todas las personas pueden profesar y difundir libremente su religión y no podrán ser discriminadas por sus creencias o confesión religiosa.

Conforme con esto, el Estado en su compromiso de proteger a las personas en sus creencias debe respetar, aceptar y hacer respetar por parte de las otras personas las manifestaciones externas de las diferentes confesiones religiosas sin que se interfiera el derecho y la libertad de otros.

En el acuerdo demandado no se predica una violación flagrante de los principios de pluralismo religioso y libertad de culto que rigen la Constitución, como tampoco se configuraría una discriminación positiva o acción afirmativa que denote un trato preferencial a los cultos religiosos que tienen como libro sagrado a la biblia.

A propósito de lo anterior, la Ley 133 de 1994 en su artículo 6° expresa:

“La libertad religiosa y de cultos garantizada por la Constitución comprende, con la siguiente autonomía jurídica e inmunidad de coacción, entre otros, los derechos de toda persona:

j. De reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos v asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico general”. (Subrayo y resalto).

Ahora bien, en su momento, el Consejo Municipal de Chía al realizar el estudio de los motivos de expedición del Acuerdo 40, previó y tuvo la responsabilidad de cuidar que no se agrediera o afectara negativamente a alguien en sus creencias y prácticas religiosas o culturales, además, se buscó la integración y participación de toda la ciudadanía en la conmemoración.

En ese plano, las actuaciones de la administración tendientes a establecer el día de la biblia en el municipio de Chía, fueron guiadas por los principios de legalidad, participación e integración de la comunidad, y en ese sentido se posibilitó y garantizó el derecho de todas las confesiones religiosas que pudieran ser profesadas en la localidad.

PETICIONES.-

- a. Desestimar las pretensiones de la demanda
- b. Declarar probadas las excepciones propuestas.
- c. Condenar al demandante en las costas del proceso.

PRUEBAS.-

I. Documentales

- Solicito se tenga como prueba copia del Expediente Administrativo correspondiente.

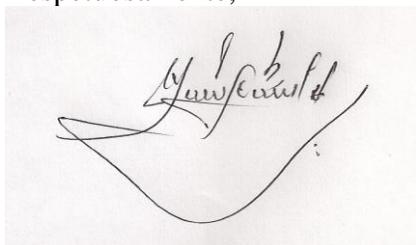
ANEXOS.-

- Los documentos referidos en el acápite de pruebas
- Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

NOTIFICACIONES.-

El demandante y la Entidad demandada en las direcciones aportadas por la actora, el suscrito apoderado judicial, en la dirección de la entidad demandada o en la calle 17 # 10-16 Of. 103 de Bogotá, y en el correo electrónico: migoortegon@gmail.com

Respetuosamente,



MIGUEL IGNACIO GARCIA ORTEGON

C.C. 19'404.403 de Bogotá

T.P. 38.734 del C.S. de la J.

migoortegon@gmail.com

cel: 3157923443

EXPEDIENTE No. 2021 - 00042 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE ESTHER BERTHA IRENE BURBANO LOPEZ

Lady Azucena Parra Suarez <ladyparras@hotmail.com>

Vie 11/06/2021 10:48

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Zipaquira <jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

medida cautelar esther168.pdf;

Buenos días doctor:

Respetuosamente estoy allegando memorial solicitando las MEDIDAS CAUTELARES DEL ART. 229 C.P.A. de C.A. en el EXPEDIENTE No. 2021 - 00042 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE ESTHER BERTHA IRENE BURBANO LOPEZ contra la Alcaldía Municipal de Zipaquirá.

Atentamente,

Lady Azucena Parra Suarez
Luis Álvaro Tinjacá Rodríguez
celular 313 423 5343



Libre de virus. www.avg.com

Señora

11/06/2.021

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA
Dra. YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
E-mail: jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E.

S.

D.

EXPEDIENTE: 2021 – 00042

DEMANDANTE: ESTHER BERTHA IRENE BURBANO LÓPEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MEDIDAS CAUTELARES, ART. 229 C.P.A. de C.A

LUIS ALVARO TINJACA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Zipaquirá, carrera 7 No. 3 – 56, Oficina 205, telefax – contestador automático 852 0874, celular 313 423 5343, E-mail: ladypparras@hotmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía número 11'338.030 expedida en Zipaquirá, Abogado con Tarjeta Profesional No. 112.808 del C.S.J., actuando en nombre y representación: **ESTHER BERTHA IRENE BURBANO LOPEZ**, mayor de edad, domiciliada en la carrera 10 No. 18 – 31, Interior de Zipaquirá; residente en la carrera 10 A No. 12 - 50, Municipio de Zipaquirá, identificada con la cédula de ciudadanía número 41'630.594 expedida en Bogotá; celular: 312 511 4263; correo electrónico: burbanoester5@gmail.com , respetuosamente me dirijo a su Despacho:

De conformidad con el **ARTICULO 229 PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR**: *"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares QUE CONSIDEREN NECESARIAS PARA PROTEGER Y GARANTIZAR, PROVISIONALMENTE EL OBJETO DEL PROCESO Y LA EFECTIVIDAD DE LA SENTENCIA, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento....."*

Respetuosamente solicito:

SE ORDENE AL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, (E-MAIL: j03cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co), EN LA RADICACION: 2589-94-003-003-2008-00062-00, Proceso: Despacho Comisorio; Tramite, (anexo a la presente fotocopia del auto del 20 de Abril de 2.021).

PARA QUE SUSPENDA LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL LOTE 57, MANZANA A, DONDE MI PODERDANTE: – ESTHER BERTHA IRENE BURBANO LOPEZ - TIENE CONSTRUIDA SU CASA, DE LA CARRERA 10 No. 18 – 31, Interior, MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA, URBANIZACION CIUDAD JARDIN, CEDULA CATASTRAL 01-00-0224-0001-001, OBJETO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA; PROGRAMADA PARA: EL DIA JUEVES 17 DE JUNIO DE 2.021 A LAS 9 A.M.

SUSTENTACION

I.- La demanda Administrativa de la referencia

II.- En la demanda: en el ACÁPITE DE NUMERAL 20.- "En la sustentación Adicional al Recurso de Apelación, mi poderdante señalo: "PRIMERA.....(Folio 434)" "SEGUNDO" HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ". (Folio 437) "TERCERO: "CONSIDERACIONES DEL DESPACHO; SITUACION ACTUAL (folio 437y 438) ".....

SITUACION QUE NO CORRESPONDE A LA REALIDAD, EN LA OFICINA DE REGISTRO, EN EL FOLIO 176 - 44596 SAN ANTONIO, ANOTACIONES 4, 5, 11, 12 Y 023, ACTUALMENTE VIGENTES, (para Mayo del 2.020), porque:

1.- CON OFICIO: RADICACION 1.450 DEL 31 DE JULIO DEL 2.008; A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS FOLIO 176- 44596, EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION PROVIVIENDA CIUDAD JARDIN, en representación mía: ESTHER BERTHA IRENE BURBANO LOPEZ, ya que soy socia de la Asociación, SOLICITO DEJAR VIGENTES LAS ANOTACIONES DE LAS ESCRITURAS 0394/2001, NOTARIA 2 DE ZIPAQUIRÁ Y 0609/2.001 NOTARIA 1 DE ZIPAQUIRÁ; venta de Mariano Enrique Porras Buitrago a favor de la Asociación Ciudad Jardín; POR HABER SIDO DICTADAS DENTRO DE UN PROCESO PENAL; CAUSA C 99 - 0195 DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, QUE ES DE ORDEN PUBLICO Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO. (Anexe fotocopias en la demanda folios 124 a 132 y ss.).

2.- EN EL PROCESO PENAL; CAUSA C 99 - 0195 DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, NOS FUE ENTREGADA LA POSESIÓN DE UN LOTE DE 6.327 M.2, DONDE ESTA LOCALIZADA; MI CASA: EN EL LOTE 57 MANZANA A, POSESION QUE EJERZO DESDE EL 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2.000, HASTA MAYO DE 2.020. POSESION QUE HE EJERCIDO DE BUENA FE, SIN VIOLENCIA, SIN CLANDESTINIDAD, ININTERRUMPIDAMENTE, EN FORMA CONTINUA, QUIETA, Y FRENTE A TODOS, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 762 DEL CODIGO CIVIL, POR ESPACIO DE MAS DE 19 AÑOS; REALIZANDO LA CONSTRUCCION Y LA CONEXIÓN A LOS SERVICIO PUBLICOS, YA MENCIONADOS.

III.- En la demanda: en el ACÁPITE DE NUMERAL 20.- "En la sustentación Adicional al Recurso de Apelación, mi poderdante señalo: "QUINTO (Folio 440 y 441)" señale:.....

"QUE HA CURSADO EN EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA; donde se ordenó entrega para Marzo 4 de 2.020 y continuación el 24 de Marzo de 2.021, a las 9:00 a.m."

Que es del siguiente tenor:

"1.- Desde el año 1.992, se ha venido librando un duro pleito judicial con el señor Mariano Enrique Porras Buitrago, sus aliados, cómplices y auxiliadores; por la posesión y la propiedad del predio San Antonio - 176-44596.

SE GENERO EL PROCESO PENAL CAUSA No. C-99-0195 DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA, (que solicitamos como prueba dentro de este proceso verbal abreviado de policía, y que esta archivado en el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá) EN EL CUAL SE REALIZO CONCILIACIÓN, PERFECCIONADA POR ESCRITURA PUBLICA No. 609 DEL 14 DE MAYO DE 2001 DE LA NOTARIA PRIMERA DE ZIPAQUIRA. QUE CORRESPONDE AL 51.69% de los Derechos y Acciones sobre el derecho de cuota del 50%, EN CUERPO CIERTO; SOBRE EL PREDIO SAN ANTONIO, en la sucesión de CONCEPCIÓN NAVA TORRES. Y se entregó la posesión de un lote de 6.327 Mtrs.2. CONCILIACIÓN APROBADA EN:

A.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2001 DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA.

B.- SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA DEL 19 DE JUNIO DEL 2003 PROFERIDA POR LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CUNDINAMARCA.

C.- Y EN SENTENCIA DE 3ª INSTANCIA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL ACTA No. 14 DE MARZO DE 2004.

D.- SENTENCIAS DE LA JURISDICCION PENAL; QUE SE ENCUENTRAN EN FIRME Y DEBIDAMENTE EJECUTORIADAS; QUE SON DE ORDEN PUBLICO, DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO; SON ERGA OMNES; es decir oponibles a todos; SU REGISTRO ESTA VIGENTE, AL FOLIO DE MATRICULA No. 176-44596, DE ZIPAQUIRA, ANOTACIONES 4, 5, 11 y 12, A FAVOR DE CIUDAD JARDÍN.

2.- Nosotros los usuarios de CIUDAD JARDIN hemos iniciado el PROCESO DE PERTENENCIA No. 2.015 – 420, QUE CURSA EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, (que solicito como prueba dentro de este proceso verbal abreviado de policía, y que está vigente), el cual está inscrito AL FOLIO DE MATRICULA No. 176-44596, de Zipaquirá anotación 23.

3.- DESCONOCIENDO LOS FALLOS Y SENTENCIAS DE LA JURISDICCION PENAL: LA FAMILIA ALGARRA NAVA, INICIARON Y CONTINUAN CON EL PROCESO 2.004 – 0037, QUE CURSA EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA; Y DONDE EXISTE EL DESPACHO COMISORIO 062 de 2.008, QUE HA CURSADO EN EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA; donde se ordenó entrega para Marzo 4 de 2.020 y continuación el 24 de Marzo de 2.021, a las 9:00 a.m.

EN ESTE PROCESO: EXISTE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, Art. 29 C.N., PORQUE ESTA INCURSO EN LA CAUSAL DE NULIDAD del antiguo C.P.C., ART. 140 NUMERAL 3º DEL C.P.C. HOY ART. 133 NUMERAL 2º DEL C.G.P. que establece: *"Cuando el Juez procede contra la providencia ejecutoriada del superior revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia"* COMO EN EL PRESENTE CASO QUE LA SENTENCIA APROBATORIA DE LA CONCILIACION FUE APROBADA POR EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA CAUSA C99 – 0195 EL 19 DE DICIEMBRE DE 2.001, CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA PENAL EL 19 DE JUNIO DE 2.003 Y CONFIRMADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL EN MARZO 3 DE 2.004.

CONCILIACION EN LA CUAL SE NOS ENTREGO A LA ASOCIACION PROVIVIENDA CIUDAD JARDIN Y LOS SOCIOS, EN DACION EN PAGO LA POSESION LEGAL (en los términos del art. 762 del C.C., con ánimo de señor y dueño de buena fe, con justo título, en forma quieta, pacífica, pública, ininterrumpida, sin clandestinidad, sin violencia) DE UN LOTE DE 6.327 M2, JUNTO CON LA INSCRIPCION DE LOS DERECHOS Y ACCIONES, EN CUERPO CIERTO, INSCRITOS AL FOLIO 176 – 44596 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA; ANOTACIONES 4, 5, 11, 12 Y 023.

ESTE PROCESO CIVIL 2.004 – 0037 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá; NUNCA HA DEBIDO INICIARSE; POR LO CUAL ESTA VICIADO DE NULIDAD ABSOLUTA, porque fue sentenciado por la jurisdicción Penal; que es de orden público y de obligatorio cumplimiento.

4.- Por efecto de las acciones judiciales en el PROCESO PENAL C-99-0195 DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ y la acción civil promovida en el PROCESO 2.004 – 0037 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE

4

ZIPAQUIRÁ, que es "UNA AUTENTICA VIA DE HECHO" VIOLATORIA DE VARIOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCION. LAS PROVIDENCIAS DEL PROCESO 2.004 - 0037 ES UN CASO TIPICO DE: ERROR JURISDICCIONAL; DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA; que obliga al Estado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos (Artículos 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73 Y 74 DE LA LEY ESTATUTARIA DE LA JUSTICIA - LEY 270 DE 1.996); concordantes con los artículos 89, 90 y 91 de la Constitución Nacional; generando también la ACCION DE REPETICION CONSAGRADA EN LA LEY 678 DE 2.001, que regulo los aspectos sustanciales de la Repetición y del Llamamiento en Garantía, Artículos 5º y 7º .

IV.- LA DILIGENCIA DEL JUEVES 17 DE JUNIO DE 2.021, A LA HORA DE: LAS 9 A.M. DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ; es la continuación de lo que señale en el punto anterior .

De la señora Juez,

Respetuosamente,



LUIS ALVARO TINJACA RODRIGUEZ
C.C. No. 11'338.030 de Zipaquirá
T.P. No. 112.808 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicación: 2589-94-003-003-2008-00062-00
Proceso: Despacho Comisorio
Trámite

Zipaquirá, Cundinamarca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la solicitud que antecede, y como quiera que ello es procedente se DISPONE:

PRIMERO. Señalar como nueva fecha y hora, para continuar la diligencia de entrega comisionada el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO. Oficiar a las autoridades pertinentes, esto es, a las citadas en diligencia anterior, a fin de que presten auxilio para el desarrollo óptimo de la misma.

TERCERO. Disponer que una vez evacuada la diligencia, se devuelva el diligenciamiento al juzgado de origen. Oficiese y déjense las constancias del caso.

CUARTO. Advertir a las partes e intervinientes que ante la situación actual de salud pública por COVID-19, para el día de la diligencia deberán cumplirse con las medidas de bioseguridad y salubridad

dispuestas por el Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar la seguridad de los intervinientes y de los servidores judiciales.

QUINTO. Advertir a las partes e intervinientes que ante la situación actual de salud pública por COVID-19, deben prestar colaboración para evitar aglomeraciones en el sitio de la diligencia.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

RODRIGO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**RODRIGO JOSE PINEDA RODRIGUEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87334530330342e0ace29a20fc37a09d39cce5c23ded5804edae
2d93b44d1737**

Documento generado en 20/04/2021 09:38:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Doctora:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ 2 ORAL ADMINISTRATIVO
Zipaquirá, Cundinamarca.

ASUNTO: RECURSO REPOSICION. PROCESO 2018-0324-00 MEDIO DE CONTROL: REPETICION DE ESEHOSPITAL SAN JOSE DE LA PALMA contra RAINIER JAVIER ABRIL - OTROS.

MAURICIO CARRILLO LOPEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Zipaquirá, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando como apoderado judicial de la ESE Hospital San José de La Palma, demandante en el presente asunto, tal como consta en autos, de manera comedida y teniendo en cuenta lo decidido mediante auto del 10 de junio de 2021 notificado en estado del 11 del mismo mes y año, dentro de la oportunidad legal me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la mencionada providencia, respecto a la obligación que se impone al suscrito de realizar y acreditar la inscripción en el registro de personas emplazadas, lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

Para lo que acá interesa, el art. 108 del CGP, establece que la parte interesada remitirá una comunicación al registro nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado y, más adelante agrega, que el registro nacional de personas emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información de dicho registro.

Al tanto que el mencionado auto de fecha 10 de junio de 2021, en el artículo primero se impone la carga de remitir la comunicación al registro nacional de personas emplazadas y en el artículo segundo dispone que el suscrito acredite tal publicación y remita las constancias de rigor.

Sin embargo, el Despacho a su digno cargo no tiene en cuenta las previsiones de que trata el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión", proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que claramente se dispone:

"(...) De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, créanse los siguientes Registros Nacionales, a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: 1. Registro Nacional de Personas Emplazadas. 2. Registro Nacional de Procesos de Pertenencia 3. Registro Nacional de Bienes Vacantes y Mostrencos. 4. Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, administrará los Registros Nacionales a través de la Unidad de Informática, la publicación estará a cargo del

Centro de Documentación Judicial- CENDOJ, y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial." (Negrillas fuera del texto).

Al tanto, que el artículo quinto del mencionado Acuerdo señala que:

"(...) El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.

Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

*Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:***

- 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.*
- 2. Documento y número de identificación, si se conoce.*
- 3. El nombre de las partes del proceso*
- 4. Clase de proceso.*
- 5. Juzgado que requiere al emplazado*
- 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.*
- 7. Número de radicación del proceso." (Negrillas fuera del texto)*

En consecuencia, de manera respetuosa solicito reponer el proveído censurado y disponer que la secretaría del Juzgado a su digno cargo, señora Juez, proceda conforme lo ordena el Acuerdo antes mencionado.

Cordialmente,



MAURICIO CARRILLO LOPEZ
C.C. 11.410.155 DE CAQUEZA
T.P. 240.502 CSJ